



# BOLETÍN \*\* OFICIAL \*\*

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial Archivo del Estado

### **CONTENIDO:**

# ESTATAL PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 106, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Artículo 234-A del Código Penal del Estado.

Decreto Número 107, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado.

Ley Número 160, que Regula la Identificación de Bienes y Edificios Públicos del Estado.

Designación de la Mesa Directiva que funcionará en el mes de Junio.

Tomo CLXXXVII Hermosillo, Sonora Número 50 Secc. III Jueves 23 de Junio del 2011



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

### NÚMERO 106

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 234-A DEL CODIGO EDNAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos séptimo y octavo y se adiciona un párrafo novezo al artículo 234-A del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 234-A.- ...



Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el tosto de los supuestos del delito de violencia intrafamiliar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las turtere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

### **TRANSITORIO**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el coletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 24 de mayo de 2011.

C. DANIEL CORDOVA BON DIPUTADO PRESIDENTE

C. GERARDO LAGUEROA ZAZUETA SONORAC. J

DIPUTADO SECRETARIO

OSE GUADALUPE CURIF DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARVOS CORDOVA





GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

### NÉMERO 107

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 148 BIS y se adiciona un artículo 148 BIS 1, ambos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARCÍCULO 148 BIS.-** Las autoridades sanitarias, en coordinación con la Secretaria de Salud y el Consejo de Salubridad General, ejecutarán en el Estado el programa contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- La prevención de las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes, mediante la facilitación de indicaciones de las medidas básicas a toda persona interesada;
- II.- La detección y el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes:
- III.- La educación sobre los efectos de las enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes en la salud, dirigida especialmente a niños y adolecentes en primarias, secundarias



y preparatorias públicas y privadas, así como a adultos a través de medios masivos de comunicación:

IV.- La instrumentación de actividades deportivas y de acondicionamiento físico que contribuyan en la lucha contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, especialmente en las escuelas primarias, secundarias y preparatorias; y

V.- La formación de un comité de nutriólogos, que a través de la Secretaria de Salud Pública del Estado, visiten periódicamente las primarias, secundarias y preparatorias, públicas y privadas, para evaluar las condiciones individuales de alimentación de los estudiantes y sugerir dietas integrales con copia a sus padres, con el fin de prevenir la obesidad y la diabetes.

El Ejecutivo del Estado procurará las disposiciones presupuestales para el cumplimiento de este programa.

ARTÍCULO 148 BIS 1.- Para recabar y actualizar constantemente la información que oriente las acciones contra las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Salud, deberá llevar a cabo actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- 1.- Estadísticas sobre pacientes e individuos en situación de riesgo de padecer diabetes;
- II.- Registros sobre la observancia de disposiciones legales orientadas a evitar el consumo y venta de alimentos con baja aportación nutrimental en primarias, secundarias y preparatorias, públicas y privadas, y sus efectos sobre la incidencia de obesidad y diabetes;
- III.- Hábitos alimenticios y de ejercitación física en los diferentes grupos de población; y
- IV.- Dietas alimenticias y rutinas de ejercicio recomendadas por rango de edad, peso, estatura y diferenciado por género, encaminadas a mejorar la calidad de vida y prevenir enfermedades cardiovasculares, obesidad y diabetes en la población.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICUDO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones que correspondan a los reglamentos respectivos y presentar el programa a que se hace referencia en el Artículo 148 Bis, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 02 de junio de 2011.

Jacob Solic Chan

C. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS DIPUTADO PRESIDENTE

C. CARLOS H. RODRÍGUEZ FREANERSONCE GORGONIA ROSAS LÓPEZ DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de junio del año dos mil once.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

SECRETARIO DE COBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA



**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

### NÚMERO 160

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

### LEY

# QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO UNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, regular la identificación de los bienes y edificios que se utilicen para ejercer la función pública, en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley:

- I.-El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y demás entidades de la administración pública paraestatal;
- II.- II Poder Judicial y sus órganos;
- III.- El Poder Legislativo;
- IV.- Los organismos constitucional o legalmente autónomos; y
- V.- Los ayuntamientos y las entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por identificación de bienes y edificios públicos, al color que se utiliza para distinguir a los bienes muebles e inmuebles físicos utilizados para ejercer la



función pública, así como a la papelería oficial de la administración pública estatal y municipal, tanto la directa como la paraestatal y paramunicipal.

ARTÍCULO 4.- La identificación de los bienes y edificios públicos, corresponde a quien los tenga bajo su administración, de acuerdo con la ley en la materia.

**ARTÍCULO 5.-** Para la identificación de los bienes y edificios públicos, quedará estrictamente prohibido, la utilización de colores, eslogan e imagen que tengan relación directa con partido político.

El mismo criterio del párrafo anterior, aplica para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen los sujetos señalados en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se podrá identificar a los bienes y edificios públicos, con enalquier eslogan, imagen o color, que no se encuentre en el supuesto del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Los edificios públicos que son propiedad del Estado, pero que son administrados por entidades del gobierno federal, así como por cualquier persona moral o física, y que tengan uso público estatal, también serán sujetos de esta les

ARTÍCULO 8.- Dentro de los bienes y edificios públicos regulados por la presente ley, se encuentran las escuelas e instituciones de educación superior, que reciben financiamiento municipal o estatal; así como las instituciones privadas que reciben recursos públicos de dichos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 9.- Las sanciones administrativas aplicables en caso del incumplimiento de la presente ley, serán las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 10.- Se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las contralorías internas de cará uno de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales o legales autónomos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCI LO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la resente ey.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el marco de las respectivas atribuciones, deberán elaborar, aprobar y publicar los reglamentos respectivos derivados de la aprobación de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes y edificios públicos que se encuentren identificados o sancionados por la presente ley, se tendrán que modificar para estar acorde a su cumplimiento, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación del reglamento de la presente ley.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 26 de mayo de 2011.

C DANIEL CORDOVA BON DIPUTATO PRESIDENTE

C. GERARDO TGUEROA ZAZUETA CHORA DIPUZADO SECRETARIO

CLJOSÉ GUADALUPE CURIEL DRUB DO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO





NUM. 4170-I/11

## C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. PRESENTE.-

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en resión celebrada el día de hoy, previa las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de junio, quedando integrada de la siguente manera:

PRESIDENTE:

VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

VICEPRESIDENTA:

SARA MARTÍNEZ DE TERESA

SECRETARIO:

CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

SECRETARIA:

GORGONIA ROSAS LÓPEZ

SUPLENTE:

JORGE ANTONIO VÁLDEZ VILLANUEVA

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Legado.

A TENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, 31 de mayo de 2011.

CONGRESO DEL ESTAL

C. CARLOS II. ROORÍGUEZ FREANER DIPUTADO SECRETARIO C. GORGONLY RÔSAS LÓPEZ DIPUTADA SECRETARIA



Directora General Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado Garmendia No. 157 Sur Hermosillo, Sonora. CP 83000 Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556